

Iquique, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que la parte demandada, recurre de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintitrés dictada por don David Sepúlveda Cid, Juez Suplente del Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, por la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, por haber omitido las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

**SEGUNDO:** Que en la misma presentación y de manera conjunta con este recurso, se dedujo también el de apelación en contra de la referida sentencia de primer grado, invocándose, como agravio, que se acogió la demanda de indemnización de perjuicios en contra de su representada, bajo el estatuto de responsabilidad civil extracontractual, alegando que el régimen aplicable es el contractual y a diferencia de lo que sostiene el juzgador, no logró acreditarse el daño moral por parte de los demandantes.

En efecto, el recurso de apelación deducido discurre sobre la falta de fundamentación de la sentencia respecto de presunciones graves, precisas y concordantes que el sentenciador menciona, aduciendo que el daño moral es una consecuencia del daño patrimonial, mismo que fue desechado por el juzgador, de esta manera, el eventual perjuicio que los supuestos vicios denunciados podrían producirle, y que se atribuye a la sentencia recurrida, no sólo resulta reparable con su posible invalidación, sino que también por medio de dicha apelación, razón por la que esta Corte, ejerciendo la facultad que le concede el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, desestimaré el recurso de casación.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION:**

Se reproduce íntegramente la sentencia en alzada con sus considerandos y citas legales.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**



**TERCERO:** Que en el recurso de apelación deducido por la parte demandada se alega que el fallo recurrido, dio por establecida la responsabilidad de aquélla, en base a presunciones que no fueron explicadas, omitiéndose indicar cómo el juez alcanzó su convicción final; insistiendo en que no se acreditó la responsabilidad atribuida a su representada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 inciso 2 del DFL N° 342, ya que de conformidad lo dispone el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, solo puede fallarse conforme al mérito del proceso, y en autos, no existe prueba alguna que establezca una falta de mantenimiento respecto de la red pública de agua potable; como tampoco pudo concluirse, a partir de las probanzas allegadas, la existencia de causalidad entre estos hechos y el daño moral demandado, mismo que, a su entender, no fue acreditado.

**CUARTO:** Que en la presente causa los actores solicitaron se condenara a la demandada Aguas del Altiplano S.A a una indemnización de perjuicios por concepto de responsabilidad extracontractual, señalando en síntesis que en diciembre de 2018 notaron la aparición de daños estructurales en sus viviendas, tales como grietas en los muros, marcos de ventanas y puertas fracturadas, hundimientos en los suelos, cerámicos quebrados, y pronunciados desniveles en los suelos, además de grietas en las calles en medio de la calzada, lo que se extendió a las soleras y áreas comunes, los que se han ocasionado producto de los socavones existentes en la comuna, provocados por filtraciones subterráneas por fallas en la red pública de agua; lo que imposibilita determinar una época exacta de ocurrencia de los hechos dañosos, toda vez que éstos solo son conocidos cuando se empiezan a verificar los daños.

En cuanto a las acciones u omisiones culpables imputadas a la demandada, éstas las circunscribe a dos momentos distintos; primero, previo a las filtraciones de agua, haciéndola consistir en la falta de mantención de las tuberías y matrices, lo que se materializa en la reparación cuando se han dañado y en tomar acciones preventivas para evitar roturas; y segundo, con posterioridad al descubrimiento de las filtraciones de la red pública, pues una



vez producidas las emergencias que socavan el suelo de sus inmuebles, la demandada no acciona ningún operativo tendiente a reparar con prontitud el daño ocasionado, omitiendo evaluaciones, sin desarrollar planes de mitigación o algún programa que abordara el problema de fondo, detallando en cada caso, los daños sufridos en los inmuebles afectados según se señala en el libelo pretensor.

**QUINTO:** Que en la sentencia impugnada, como se consigna en las motivaciones Décima Octava, Décima Novena y Trigésima, con el mérito de la abundante prueba documental valorada por el juez de la instancia de conformidad a la ley, de las que emanan presunciones graves, precisas y concordantes, según lo dispuesto en los artículos 426 del Código Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil, se tuvo por acreditado que desde el año 2018 se han provocado diversas roturas subterráneas de tuberías y matriz de la red pública de agua ubicada en el Conjunto Habitacional Don Arturo, emplazado en Alto Hospicio, todo lo cual fue informado a la empresa sanitaria en su oportunidad, lo que deviene en la necesaria conclusión que la demandada infringió las normas de los artículos 40 de la Ley de Servicios Sanitarios y 99 del Reglamento, al no dar cumplimiento a su deber de realizar una mantención y atención de la red pública preventiva, de manera oportuna, adecuada y continuada; puesto que de haber empleado la diligencia y cuidados que le eran exigibles, adoptando las medidas adecuadas y oportunas de reparación o de renovación de las cañerías que se encontraban en mal estado, éstas no se habrían roto ni provocado las filtraciones de aguas, que finalmente afectaron los inmuebles sub lite.

En razón de lo expuesto el juez a quo arriba a la convicción acerca de la existencia del daño demandado y el vínculo causal entre éstos y el hecho ilícito, la conducta culposa atribuida a la demandada aparece como condición generadora de los efectos nocivos reclamados, desde que la infracción normativa de no dar cumplimiento al deber de mantener y atender la red pública preventiva, oportuna, adecuada y continuadamente, originó



filtraciones en la red de agua potable que causaron eficazmente los daños ocurridos que pudieron ser percibidos desde el año 2018, pues de haberse adoptado las medidas adecuadas y oportunas de reparación en la red pública no se habrían generado roturas de matriz ni cañerías, ni provocado detrimentos en los inmuebles de propiedad de los actores, lo que se acredita con la documental de folio 106, de los que igualmente emanan presunciones graves, precisas y concordantes que permiten concluir que los inmuebles de los actores resultaron afectados por el escurrimiento subterráneo de aguas, producto de la rotura de cañerías y matriz, lo que humedeció el suelo en el que se encontraban asentadas las construcciones, provocando un socavón en el terreno, que finalmente concluyó con diversas declaraciones de inhabilitabilidad, como quedara establecido en la motivación Vigésimo Segunda, resultando ser la causa directa de los daños de los bienes raíces, y una infracción legal de parte de la demandada, tal y como reza la motivación Trigésima.

Así las cosas, no cabe duda alguna de los motivos por los cuales el juez de la instancia arribó a su convicción acerca de los daños provocados y la relación de causalidad entre los mismos y la actitud negligente de la demandada, haciéndose cargo de todo el insumo probatorio allegado del que emana indefectiblemente, la precisión, gravedad y concordancia de las presunciones judiciales.

**SEXTO:** En cuanto al cuestionamiento que formula el recurrente, en relación a que no debió condenarse a su parte al pago de daño moral desde que no se tuvo acreditado el daño emergente supuestamente producido, se debe precisar que se equivoca el apelante al hacer tal aseveración, puesto que tal y como fluye del contenido del fallo en análisis, no existe duda alguna que el daño se produjo, como lo explicara latamente el juez a quo en las motivaciones Décimo Octava, Décimo Novena y Trigésima.

Lo que confunde al recurrente, es la decisión de no condenar a su parte por el daño emergente, mismo que se produjo, como quedó asentado en la sentencia, sólo que con las probanzas allegadas, no fue posible cuantificarlo,



lo que explica detalladamente el juzgador en el referido considerando trigésimo tercero.

**SÉPTIMO:** Respecto de la alegación que formula el recurrente en el sentido de que el daño moral no fue acreditado, ha de tenerse presente el contenido de la sentencia en análisis y en especial a lo consignado en la motivación trigésimo cuarta, de lo cual ha quedado claro el razonamiento del juez a quo para arribar a la convicción que el daño moral se produjo, explicando latamente cómo la prueba testimonial, aunada a la documental, dejó en evidencia el daño emocional sufrido por los demandantes, al punto tal que en ciertos casos los inmuebles fueron declarados inhabitables, como se consigna en el considerando vigésimo segundo de la sentencia impugnada, lo que deja en evidencia que los razonamientos del juez de la instancia no fueron carentes de sustento como lo afirma el recurrente, sino por el contrario, los mismos se basaron en el mérito de la prueba rendida en autos.

**OCTAVO:** Que los documentos acompañados en esta instancia en nada alteran lo concluido.

**NOVENO:** De lo anterior, aparece que no se han conculcado las normas que el recurrente invoca, razón por la que el recurso de marras no podrá prosperar.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, interpuesto en contra de la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintitrés.

**II.- SE CONFIRMA** la referida sentencia de seis de septiembre de dos mil veintitrés, sin costas por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese, incorpórese al sistema y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Marilyn Fredes Araya.

**Rol N° 21-2024 Civil.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXVXXPMGBDG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Marilyn Fredes Araya y sr. Andrés Provoste Valenzuela. Iquique, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXVXXPMGBDG